



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional de Menores n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la sustracción de cables telefónicos de un poste ubicado en la calle Osvaldo Cruz 3 de esta ciudad, por parte de dos menores de edad en situación de calle, quienes al advertir la presencia policial intentaron darse a la fuga. Uno de ellos fue aprehendido a pocas cuadras del lugar y el otro, que había logrado escapar, regresó, agredió con piedras al efectivo interviniente y volvió a fugarse, hasta que finalmente fue detenido por personal de la Prefectura Naval Argentina en inmediaciones de las calles Santo Domingo y Luna.

La fiscalía entendió que los hechos configuraban los delitos de entorpecimiento del normal funcionamiento de los servicios públicos de comunicación en concurso real con atentado a la autoridad, y solicitó la incompetencia al juez de menores, quien hizo lugar a este pedido sobre la base de que el artículo 194 de Código Penal es competencia exclusiva de la justicia federal (fs. 105/106 vta.).

Esta última, a su turno, rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que en autos no surgía acreditado que la sustracción de los cables telefónicos provocara la interrupción de las comunicaciones exigida por la norma penal (fs. 113/114).

Con la elevación del incidente a la Corte por el juzgado de origen, quedó formalmente trabada la presente contienda (fs. 115).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista

conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta controversia.

Circunscripto como ha quedado el objeto de contienda por los jueces intervinientes, y toda vez que los elementos remitidos –entre los que no figura ningún informe de la respectiva empresa de telefonía con relación a un posible corte del servicio– resultan insuficientes para sostener la efectiva interrupción del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones, tal como lo requiere la doctrina de la Corte para otorgar el conocimiento a la justicia federal cuando se trata de la infracción al artículo 194 del Código Penal (Fallos: 314:1696; 318:2381 y 320:111), opino que corresponde a la justicia nacional de menores, que previno, continuar la investigación, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:57